

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/3/2016

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/3/2016, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN INDEBIDA DEL INFORME DE LABORES ASÍ COMO PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Distrito Federal, a quince de enero de dos mil dieciséis.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El trece de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por la que denunció, esencialmente, lo siguiente:

- I. La supuesta promoción personalizada del Gobernador del estado de Chiapas.
- II. La difusión, fuera de tiempo y del ámbito de responsabilidad geográfico de dicho gobernante, de propaganda vinculada a su Tercer Informe de Gobierno.
- III. El presunto uso indebido de recursos públicos por parte de Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas.

Debe precisarse que el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares.

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>2</sup> Al día siguiente, se admitió la queja, asignándole

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a la 44 y anexo a foja 45, del expediente citado al rubro.

<sup>2</sup> Visible a fojas 46 a la 57 del expediente citado al rubro.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/3/2016**

el número de expediente citado al rubro; de igual modo, se ordenó reservar el emplazamiento hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación necesarias, consistentes en requerimientos de información a diversos servidores públicos del estado de Chiapas, así como la certificación de páginas de internet.

**III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** El quince de enero del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El quince de enero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Segunda Sesión Extraordinaria urgente, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el

Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta promoción personalizada del Gobernador del estado de Chiapas, así como la difusión, fuera de tiempo y del ámbito de responsabilidad geográfico de dicho gobernante, de propaganda vinculada a su Tercer Informe de Gobierno, se surte la competencia de esta autoridad electoral nacional.

De igual manera, la competencia de este Instituto se desprende de los razonamientos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-RAP-14/2014, en el que medularmente estableció lo siguiente:

*La competencia de la autoridad administrativa electoral nacional, cuando se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, puede abordarse desde dos aspectos:*

*a) Por la violación directa a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por su incidencia en un proceso electoral federal y,*

*b) Al tratarse de informes de gobierno por la violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **aun cuando no haya incidencia en proceso electoral alguno, siempre y cuando se involucre vulneración sobre límites temporales y territoriales.***

## **SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO**

### **1. MARCO NORMATIVO GENERAL ACERCA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>3</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **2. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

De la lectura integral del escrito de queja, se advierte que el promovente alega, en síntesis, la supuesta promoción personalizada del Gobernador del estado de Chiapas, así como la difusión, fuera de tiempo y del ámbito de responsabilidad geográfico de dicho gobernante, de propaganda vinculada a su Tercer Informe de Gobierno.

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó certificación de las páginas de Internet señaladas en la denuncia, y de igual modo, del portal electrónico del Congreso del estado de Chiapas.<sup>4</sup> Con dicha diligencia se corroboran parcialmente los contenidos denunciados en las páginas de internet, y se verificó de igual manera, la entrega del Tercer Informe de Gobierno, por parte del Gobernador al Congreso del estado de Chiapas; tales contenidos serán analizados en los apartados respectivos.

Esta certificación tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### **3. MARCO NORMATIVO SOBRE LA DIFUSIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y DIFUSIÓN EXTRATEMPORAL Y EXTRATERRITORIAL DE INFORME DE GOBIERNO**

Considerando que la materia sobre la que versa la presente resolución incidental tiene que ver con la difusión, fuera de tiempo y del ámbito de responsabilidad geográfico del Gobernador del estado de Chiapas, de propaganda vinculada a su Tercer Informe de Gobierno, así como la supuesta promoción personalizada del Gobernador del estado de Chiapas, es necesario precisar el marco jurídico aplicable al caso.

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 72 a la 101 del expediente citado al rubro.

**I. TEMPORALIDAD DEL INFORME DE LABORES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS**

La Constitución Política del Estado de Chiapas, en su artículo 28, primer párrafo, establece lo siguiente:

*Dentro de los 115 días siguientes a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, asistirá el Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública estatal. Realizado lo anterior, el Presidente del Congreso, declarará recibido dicho informe, que será analizado en sesiones posteriores.*

De igual forma, el artículo 44 de la señalada Constitución, es del tenor siguiente:

*Artículo 44.- Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:*

...

*XVIII. Presentar al Congreso del Estado, dentro de los 115 días siguientes a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del mismo, un informe debidamente documentado del estado que guarden los diversos ramos de la administración pública, así como en su caso, presentarse en las sesiones regionales acordadas por el Congreso del Estado.*

Precisándose que el primer párrafo del artículo 28, y la fracción XVIII del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, fueron reformados para el efecto de ampliar el plazo para que el Gobernador rinda su informe, aumentando de 95 a 115 días siguientes a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones del congreso estatal, como se advierte del decreto número 25, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil quince, en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, el artículo 26 de la máxima norma estatal, precisa:

*Artículo 26.- El Congreso del Estado deberá quedar instalado el día **primero de octubre del año de la elección**, debiendo iniciar su primer periodo ordinario de sesiones ese mismo día de ese mismo mes, terminando el día treinta y uno de diciembre, y el segundo periodo ordinario iniciará el día primero de abril, terminando el treinta de junio, en los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley o decretos que se le presenten y demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.*

Como se advierte, el Titular del Poder Ejecutivo del estado de Chiapas, está obligado a rendir sus informes de labores, en un término de 115 días, que al correlacionar con el último artículo transcrito, se advierte que empiezan a contar a partir del uno de octubre de cada año.

## **II. GENERALIDADES DE LOS INFORMES DE LABORES**

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo octavo, lo siguiente:

**“Artículo 134.**

**[...]**

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

Por otra parte, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

**“5.** *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/3/2016

*público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”*

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, la norma legal invocada dispone que **en ningún caso** la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, indicó que en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estaba redactado en idénticos términos del anterior artículo 228, párrafo 5, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que estimó que era aplicable el criterio contenido en las diversas Acciones de Inconstitucionalidad 76/2008, 77/2008 y 78/2008, en las cuales, en lo sustancial, sostuvo lo siguiente:

*Que tal precepto no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociara a los promocionales respectivos **la personalidad** de quien lo rindiera.*

*Ello, porque el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma expresa prohíbe influenciar desde el Estado la equidad en la competencia entre los partidos políticos; así como incluir en toda la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Así, el Máximo Tribunal del país estimó que los referidos comportamientos igualmente se proscriben en la disposición legal, cuya norma necesariamente debe interpretarse en armonía con las limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental.

De esta manera, puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ello, porque en consonancia con el contexto del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

De ahí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse

la propaganda relacionada con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De esa suerte, los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

- Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- Por una sola vez al año;
- En medios de comunicación de cobertura estatal;
- Sin fines electorales; y,
- Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Consecuentemente, resaltó que todas esas prescripciones lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución General de la República, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de informes de labores.

En ese tenor, señaló que en modo alguno podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión previera excepciones a las taxativas constitucionales. Ello, porque tal precepto de la Norma Fundamental, ***no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.***

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones contempladas en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

En razón de lo anterior, el marco legal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen una guía esencial para trazar las directrices a seguir en la aplicación del invocado precepto constitucional.

En ese sentido, estableció que los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- i. Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- ii. Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
- iii. Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.<sup>5</sup>

En ese contexto, recalcó que los mensajes alusivos al informe de gestión al estar delineados para difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las

---

<sup>5</sup> *Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 45 y 46, en cuyo texto se cita las diversas Acciones de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008.*

metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante.

Por el contrario, la imagen del servidor público, su voz o símbolos que lo identifiquen, así como al partido político de cuyas filas emana, deben ocupar un lugar no esencial y en todo caso, revelar un plano secundario dentro de la propaganda alusiva a los informes de gestión, en la cual, lo relevante y papel preponderante será la rendición de cuentas de las actividades y, las imágenes relacionadas con el cumplimiento de las atribuciones y funciones respecto de las cuales se comunica a la sociedad la forma en que se han desplegado y sus resultados, ello limitado al ciclo o periodo que se informa.

De ese modo, destacó que tratándose de los informes de gestión, cuando se cumplen con la obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, en esos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar las acciones de gobierno de cara a la sociedad.

Más aún, si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes está acotada a que: **1)** se realice anualmente; **2)** tenga una cobertura regional; **3)** sin exceder de siete días antes y cinco después del informe; **4)** sin fines electorales; y **5)** fuera de las campañas electorales.

Así, estimó que los precitados elementos restrictivos impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, está acotada a lo siguiente:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.
2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.

Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

Esto, porque la normatividad que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, además de ser una ley marco es una ley especial, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia.

3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que

guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

De modo, que en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.

En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas,

porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.

Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido en la ley.

6. Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya

habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituyen propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:

- **Temporalidad.** No se deben difundir en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral.  
Aunado a que la difusión del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen una vez al año, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- **Sujetos.** La difusión del informe de labores se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendirlos.
- **Territorialidad.** La difusión se limite a estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- **Contenido.** Se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad, sin que se precisen lineamiento, regla específica o contenido mínimo de los mensajes.
- **Finalidad.** En ningún caso la difusión tendrá contenido electoral.

Lo expuesto, pone de manifiesto que el criterio de los elementos ahora reseñados, desde entonces, se había delineado por ese órgano jurisdiccional; de ahí que no se trate de una nueva o distinta interpretación.

Sobre estas bases y fundamentos, a continuación se analiza el presente asunto.

### **III. PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

En principio, debe tenerse en cuenta que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> el significado y alcances de las normas contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, en el sentido de que en dichos párrafos se prevé:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin: esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.
- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Como se aprecia, el Constituyente Permanente tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente SUP-REP-6/2015.

prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

En ese sentido, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal,

con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, **internet**, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Asimismo, cabe decir que el artículo 134 de la Constitución Federal contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las

personas de recibir información; y por otra parte, el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral.

En tanto que, como se ha visto, en los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 se tutelan desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, y cuyos efectos se materializan en las elecciones populares.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, ni menos impiden su participación en las actividades que deban realizar tal fin.

En efecto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro; es decir, garantizando el derecho fundamental de acceso a la información pública y la subsistencia del principio de equidad en los comicios, traducido en un interés público

de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios en la propaganda gubernamental.

Debe hacerse énfasis en los criterios que ha delimitado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre este tópico, particularmente que el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada.<sup>7</sup>

Asimismo, que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.<sup>8</sup>

De esta forma, para el máximo tribunal en la materia, la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa.<sup>9</sup>

Particularmente y por lo que hace al medio comisivo de internet, la Sala Superior ha sostenido que la incorporación de fotografías o el nombre de algún servidor público

---

<sup>7</sup> Véase las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009.

<sup>8</sup> Véase la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-43/2009.

<sup>9</sup> Véase las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-25/2009 y SUPRAP-72/2009.

en los portales de internet institucionales no constituye promoción personalizada si es de carácter meramente informativo.<sup>10</sup>

Además, dicho órgano jurisdiccional electoral ha establecido que las declaraciones de funcionarios públicos deben analizarse en el contexto en que se pronuncian, para determinar si infringen las reglas que las regulan.<sup>11</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.<sup>12</sup>

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de emitir el pronunciamiento respectivo, se considera necesario analizar los contenidos denunciados de la siguiente manera:

##### **A. Pronunciamiento por cuanto hace a la presunta difusión extratemporal del informe de labores del Gobernador del estado de Chiapas, en páginas de internet vinculadas al Gobierno de ese estado**

En principio debe asentarse que, en las ligas de internet <http://informe.chiapas.gob.mx/>, <http://informe.chiapas.gob.mx/crecimiento/>, <http://informe.chiapas.gob.mx/desarrollo/>, <http://informe.chiapas.gob.mx/medio-ambiente/>, <http://informe.chiapas.gob.mx/bienestar-2/> y

---

<sup>10</sup> Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-67/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP-RAP-271/2009).

<sup>11</sup> Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-25/2009, SUP-RAP-72/2009.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-3/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

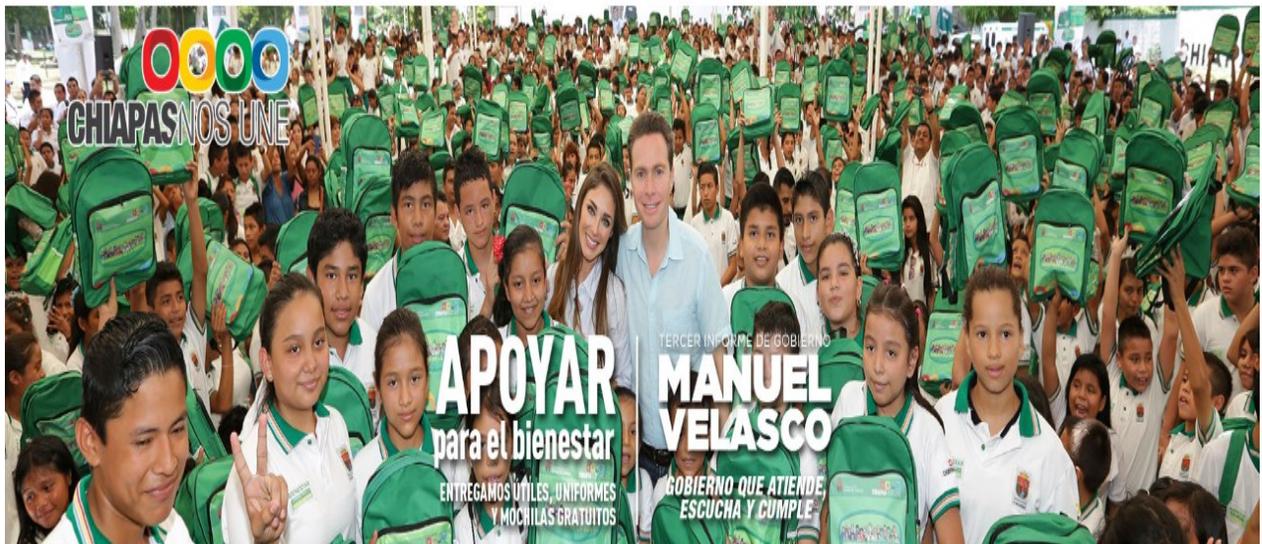
**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/3/2016**

<http://informe.chiapas.gob.mx/videos/>, se constató la existencia de los contenidos referidos por el quejoso.

A manera de muestra, se inserta una imagen de las que aparecen en las ligas electrónicas denunciadas:



INICIO EJES DE GOBIERNO ▼ DÍA A DÍA NOTICIAS VIDEOS



## CONOCE LAS ACTIVIDADES DÍA A DÍA

A tres años de Gobierno hemos alcanzado grandes logros en materia de Desarrollo, Bienestar, Crecimiento y Medio Ambiente con el objetivo de que Chiapas sea un mejor lugar para vivir.



Como se aprecia, la imagen que se muestra refiere, en su ángulo superior derecho, que se trata del Tercer Informe de Gobierno de Manuel Velasco, la leyenda “Chiapas nos une”, bajo unos círculos de colores, en una fotografía en la que aparecen el Gobernador denunciado acompañado de su esposa, y un grupo de niños con mochilas de color verde, en la que se lee: “Apoyar para el bienestar, entregamos útiles, uniformes y mochilas gratuitos”, y enfrente “Tercer Informe de Gobierno, Manuel Velasco, Gobierno que atiende, escucha y cumple”.

En relación con lo anterior, resulta evidente que nos encontramos en presencia de propaganda relativa al Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del estado de Chiapas.

Ahora bien, debe destacarse que los citados enlaces electrónicos, corresponden, bajo la apariencia del buen derecho, al Gobierno del estado de Chiapas, porque conforme con los criterios establecidos por las entidades que asignan tales extensiones de las direcciones electrónicas, conocidas como “dominios”, la terminación “.gob” (punto gob), únicamente se asigna a entidades, autoridades u organismos públicos.<sup>13</sup>

Aunado a ello, debe destacarse que, como se asentó en el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, al acceder a las referidas direcciones virtuales, se advierten elementos que corresponden a la citada administración estatal, pues en todos los casos se refiere que se trata del “Gobierno del Estado de Chiapas Administración 2012-2018”, y en la información que contiene, aparecen enlaces como “Portal de Gobierno”, que a su vez incluye una opción denominada “Gobernador Manuel Velasco Coello”, y otros

---

<sup>13</sup> A manera de ejemplo, se citan <http://www.hospedando.com.mx/requisitos-gob-mx.php> y [https://www.xpress.com.mx/dominios\\_gob\\_mx.php](https://www.xpress.com.mx/dominios_gob_mx.php)

vínculos como “Servicios”, “Trámites por internet” y “Transparencia”, por tanto, bajo las reglas de la lógica y la experiencia, es dable concluir que la página en cita corresponde al poder ejecutivo de Chiapas.

Sentado la pertenencia de los mencionados enlaces electrónicos al Gobierno Estatal en mención, debe analizarse a detalle la normativa chiapaneca, a efecto de determinar si la presentación del Tercer Informe de Gobierno por parte de Manuel Velasco Coello, se dio en tiempo o no.

Como se precisó en el apartado de las Consideraciones específicas relacionadas con la temporalidad en la que debe rendir el informe de labores el Gobernador del estado de Chiapas, la Constitución de esa entidad precisa que el término debe ser de ciento quince días siguientes a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso Local, y que dicho plazo se computa a partir del uno de octubre de cada año.

Ahora bien, el pasado primero de octubre de dos mil quince, inició el primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Chiapas, como se desprende del acta respectiva, visible en la página oficial de internet del Congreso chiapaneco.

En tal sentido, bajo la apariencia del buen derecho, el plazo para rendir el informe de labores, por parte del Gobernador de ese estado, correspondiente al año dos mil quince, debe computarse de la siguiente manera:

Inicio del primer periodo de sesiones	Resto del mes de octubre (2 al 31)	Mes de Noviembre (1 a 30)	Mes de diciembre (1 a 31)	Mes de Enero (1 a 24)
---------------------------------------	------------------------------------	---------------------------	---------------------------	-----------------------

01 de octubre	30 días	30 días	31 días	24 días
---------------	---------	---------	---------	---------

Como se evidencia, el término para que el Gobernador del estado de Chiapas rindiera su Tercer Informe de Gobierno, es decir, **los 115 días siguientes a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso de ese estado**, inició el dos de octubre de dos mil quince y concluirá el próximo veinticuatro de enero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, debe considerarse que el aludido plazo de “115 días”, debe computarse en días naturales, porque cuando el legislador estatal determinó que fueran hábiles, así lo estableció expresamente en las normas, como se aprecia en el artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.<sup>14</sup>

Ahora bien, en razón de que en el acta circunstanciada que se levantó por parte de la autoridad tramitadora, se acreditó que el Gobernador del estado de Chiapas entregó al Congreso de ese estado su Tercer Informe de Gobierno, el **pasado trece de enero de dos mil dieciséis**, resulta válido concluir que el informe materia de estudio, fue presentado dentro del término establecido para ello.

En efecto, si como se estableció previamente, el periodo de ciento quince días posteriores al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso de Chiapas, abarca del dos de octubre de dos mil quince y concluirá el próximo veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, y el gobernador presentó su Informe el **trece del mismo mes y año**, se puede establecer, bajo la apariencia del buen derecho, que dicha presentación **se realizó dentro del plazo constitucionalmente permitido**.

---

<sup>14</sup> Artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/3/2016

Ahora bien, una vez precisado que la entrega del informe materia de la denuncia tuvo verificativo en el tiempo establecido para ello, resulta necesario establecer si la difusión se da dentro del plazo establecido para ello por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones Electorales, y 243, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en los que se establece que la difusión de los informes de labores podrá realizarse dentro de los siete días previos y los cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En tal sentido, en la siguiente tabla se ilustra el periodo de difusión que le corresponde al informe rendido el pasado trece de enero de dos mil dieciséis.

<b>Siete días anteriores</b>	<b>Fecha en que fue rendido el informe</b>	<b>Cinco días posteriores</b>
6 al 12 de enero	13 de enero	14 al 18 de enero

Como se detalla, el periodo en el que se puede difundir válidamente el informe de labores en análisis, concluirá el próximo dieciocho de enero del presente año, por lo que, del análisis preliminar que se realiza para el dictado de la presente determinación, resulta válido establecer que, en esta fecha, la difusión que se realiza está dentro de los límites temporales permitidos de acuerdo con la legislación vigente.

Por todo lo anterior, la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la difusión de propaganda del Tercer Informe del Gobernador del estado de Chiapas, fuera de la temporalidad permitida por la ley, debe decretarse **improcedente**.

**B. Pronunciamiento por cuanto hace a la presunta difusión extraterritorial del informe de labores en los referidos enlaces electrónicos**

Como se razonó en el apartado previo, en el sentido de que la medida cautelar debe decretarse improcedente en razón de que el informe que difunde fue entregado en el tiempo establecido para ello, se considera necesario precisar, que por cuanto hace a la presunta difusión extraterritorial del mismo, la medida cautelar debe razonarse conforme con los siguientes argumentos:

Como se estableció previamente, los contenidos que en este apartado específico se analizan, se encuentran contenidos en enlaces electrónicos relacionados directamente con el portal del Gobierno del estado de Chiapas, es decir, resulta válido establecer que se está en presencia de contenidos de un portal gubernamental.

Ahora bien, es innegable que a la información que aparece en los portales gubernamentales puede accederse desde otras localidades, incluso desde otras latitudes, y por tanto, que podría hablarse de que se trata de un acceso “extraterritorial”, también es cierto que, al día de hoy, no se conoce la existencia de mecanismos comunes que permitan “bloquear” los contenidos de Internet, de manera que los mismos resulten visibles únicamente en determinadas regiones o estados.

En efecto, una de las características que definen al Internet, es precisamente la que se refiere a la universalidad de la información que contiene, pues no se limita ni siquiera por cuanto a las fronteras nacionales, sino que tiene interconexiones en todo el planeta, por lo cual, es válido sostener, que imponer a los servidores públicos la obligación de delimitar la visibilidad de su portal de internet únicamente a

determinado ámbito geográfico, sería contrario al principio general de derecho que establece que “nadie está obligado a lo imposible”.

Considerar lo contrario implicaría una medida desproporcionada que clausuraría indebidamente un canal de comunicación para que la ciudadanía acceda a la información pública y los servidores públicos rindan cuentas.

Por todo ello, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la difusión del Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del estado de Chiapas, no contraviene las disposiciones normativas por cuanto hace a la supuesta difusión extraterritorial, y por tanto, la medida cautelar debe determinarse **improcedente**.

**C. Pronunciamiento por cuanto hace a la presunta promoción personalizada, realizada en los citados enlaces gubernamentales de internet**

Ahora bien, respecto de la alegación del quejoso, en el sentido de que en los contenidos que denuncia, se realiza promoción personalizada de Manuel Velasco Coello, en razón de que se destaca en esencia su imagen, y que los logros de gobierno se asocian más con su persona que con la institución, esta autoridad considera que la medida cautelar que se solicita resulta **improcedente**.

En principio, se considera conveniente insertar a manera de ejemplo algunas de las imágenes a analizar, a efecto de una mejor comprensión de lo que se argumentará:

Medio Ambiente (2)

ETIQUETAS

- ALFABETIZACION BECAS
- BIENESTAR CAFECULTURA
- CALLES CAMINOS CAMPO
- CIENCIA Y TECNOLOGIA CRECIMIENTO
- CULTURA DEPORTE DERECHOS
- DESARROLLO SOCIAL ECONOMIA
- EDUCACION EMPLEO EMPRESAS
- FAMILIA CHIAPANECA FINANCIAMIENTO
- FINANZAS GANADERIA GOBIERNO
- HOSPITALES INDIGENAS
- INFRAESTRUCTURA JUSTICIA
- LUMINARIAS MEDIO AMBIENTE
- MIGRACION MUJERES
- PAQUETES ESCOLARES
- PAVIMENTACION PROTECCION CIVIL
- PUERTO CHIAPAS REFORESTACION
- SALUD SEGURIDAD TABLETAS
- TRANSPORTE TURISMO VIVIENDA

VIDEO

Etiquetas: Medio Ambiente (2)

Categorías: Bienestar (15), Crecimiento (8), Desarrollo (4), Gobierno (2), Medio Ambiente (2)

TRABAJAR para el bienestar

POR SEGUNDO AÑO CONSECUTIVO MILES DE MADRES SOLTERAS BENEFICIARIAS

TERCER INFORME DE GOBIERNO

MANUEL VELASCO

GOBIERNO QUE ATIENDE, ESCUCHA Y CUMPLE

CUMPLIR para apoyar

CANASTAS ALIMENTARIAS A MÁS DE MEDIO MILLÓN DE FAMILIAS

TERCER INFORME DE GOBIERNO

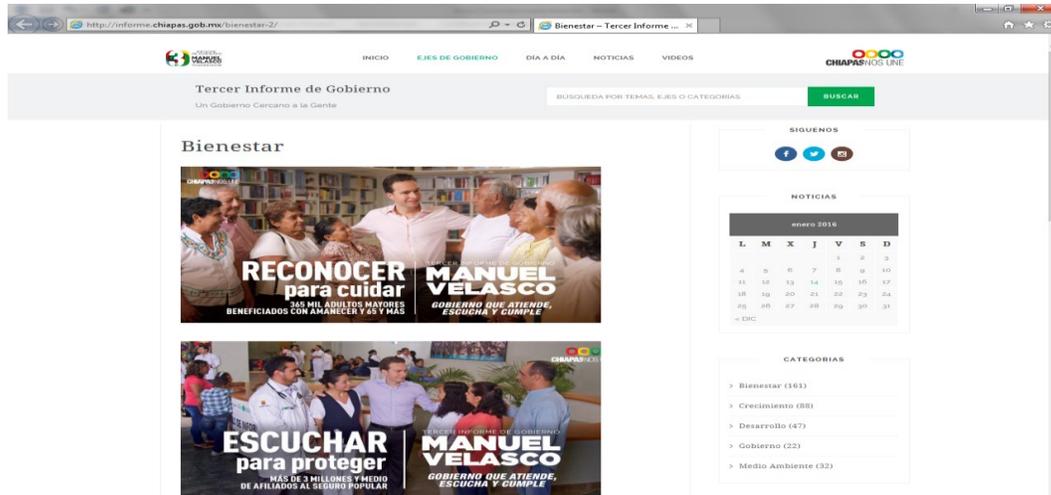
MANUEL VELASCO

GOBIERNO QUE ATIENDE, ESCUCHA Y CUMPLE

Medio Ambiente (32)

ETIQUETAS

- ALFABETIZACION BECAS
- BIENESTAR CAFECULTURA
- CALLES CAMINOS CAMPO
- CIENCIA Y TECNOLOGIA CRECIMIENTO
- CULTURA DEPORTE DERECHOS
- DESARROLLO SOCIAL ECONOMIA
- EDUCACION EMPLEO EMPRESAS
- FAMILIA CHIAPANECA FINANCIAMIENTO
- FINANZAS GANADERIA GOBIERNO
- HOSPITALES INDIGENAS
- INFRAESTRUCTURA JUSTICIA
- LUMINARIAS MEDIO AMBIENTE
- MIGRACION MUJERES
- PAQUETES ESCOLARES
- PAVIMENTACION PROTECCION CIVIL
- PUERTO CHIAPAS REFORESTACION
- SALUD SEGURIDAD TABLETAS
- TRANSPORTE TURISMO VIVIENDA



Ahora bien, de un análisis sistemático al contenido de las imágenes y expresiones que aparecen en las páginas electrónicas que ahora se estudia, se desprende lo siguiente:

En las imágenes se observa al Gobernador del estado de Chiapas rodeado de diferentes grupos de personas (pescadores, campesinos, obreros, niños, jóvenes, mujeres), asimismo, se advierten algunas las siguientes leyendas: “TERCER INFORME DE GOBIERNO, MANUEL VELASCO, GOBIERNO QUE ATIENDE, ESCUCHA Y CUMPLE”.

De igual modo, en las publicaciones de internet que se analizan se observan expresiones como “TRABAJAR para crecer, INCREMENTAMOS 36% EL NUMERO DE VISITANTES”, “CONSTRUIR para comunicar, MAS DE 20 MIL KM DE CARRETERAS MEJORADAS”, “RECONOCER para cuidar, 365 MIL ADULTOS MAYORES BENEFICIADOS CON AMANECER Y 65 Y MÁS” y “ESCUCHAR para proteger, MAS DE 3 MILLONES Y MEDIO DE AFILIADOS AL SEGURO POPULAR”.

Como se advierte, los contenidos de internet estudiados en este punto, especifican que se trata del Tercer Informe de Gobierno del estado de Chiapas; de igual modo, dan cuenta de los logros alcanzados por el estado en mención, y lo ilustran con imágenes en las que, cierto, aparece el servidor público ahora denunciado, pero acompañado de las personas con las que se relaciona con motivo de cada una de las actividades que lleva a cabo.

En tal sentido, conviene tener presente la Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, en la que, entre otras cuestiones, se sostiene lo siguiente:

*“... a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:*

**a) Personal.** *Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;*

**b) Objetivo.** *Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y*

**c) Temporal.** *Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo”.*

En el caso concreto (por tratarse de difusión de propaganda vinculada a informe de gobierno), resulta válido que aparezca el nombre y la imagen del servidor público, siempre que no se busque exaltarle, lo que en el caso, bajo una óptica preliminar, no acontece, pues, como ha quedado precisado, las imágenes incluyen grupos de personas con las que el Gobernador interactúa, y en todos los casos, lo que se realiza es informar de las actividades emprendidas y los logros alcanzados.

En este sentido, se considera que existe un equilibrio entre el contenido del mensaje y su representación gráfica, pues las imágenes ejemplifican y contextualizan los logros del Gobierno del estado de Chiapas en un periodo de tiempo determinado, y se combinan con imágenes en las que aparecen el Titular del Ejecutivo acompañado de quienes al parecer son beneficiarios de los programas, en un contexto del que se puede inferir con claridad el tema del que se trata.

Por otra parte, debe de igual manera precisarse que si bien, en las imágenes aparece también el nombre del servidor público denunciado, lo cierto es que el mismo no resulta desproporcionado en relación con el resto de las imágenes y de igual forma con las expresiones que aparecen en las mismas.

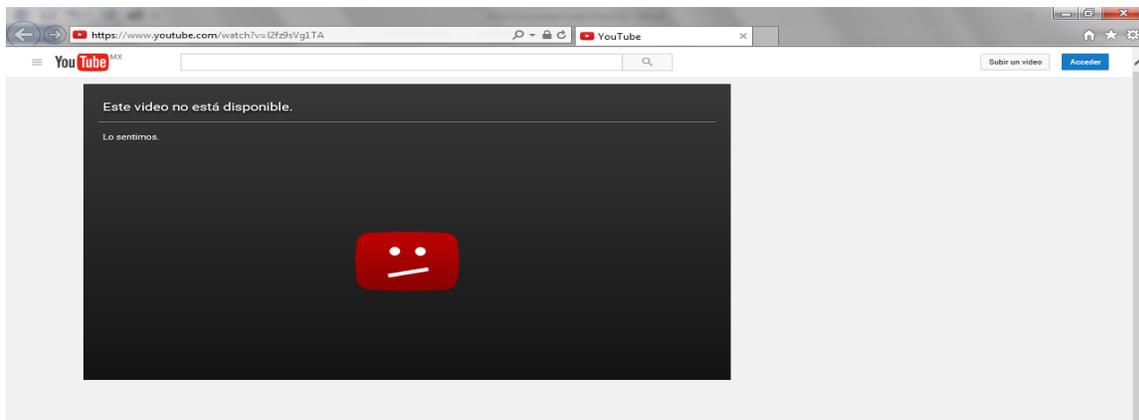
Por todo lo anterior, debe concluirse que la medida cautelar, por cuanto hace a la supuesta difusión de promoción personalizada de Manuel Velasco Coello, debe de igual manera determinarse **improcedente**.

**D. Pronunciamiento por cuanto hace a la difusión de contenidos en internet tipo “banners”.**

Cabe precisar que el quejoso incluyó en su denuncia, cuatro direcciones electrónicas en los que a su decir, aparecía propaganda del gobernador ahora denunciado.

Ahora bien, de la inspección realizada por la autoridad tramitadora, se desprende que los contenidos en mención, no fueron localizados, como se desprende de las siguientes imágenes:

[https://www.youtube.com/watch?v=l2fz9sVg1TA:](https://www.youtube.com/watch?v=l2fz9sVg1TA)

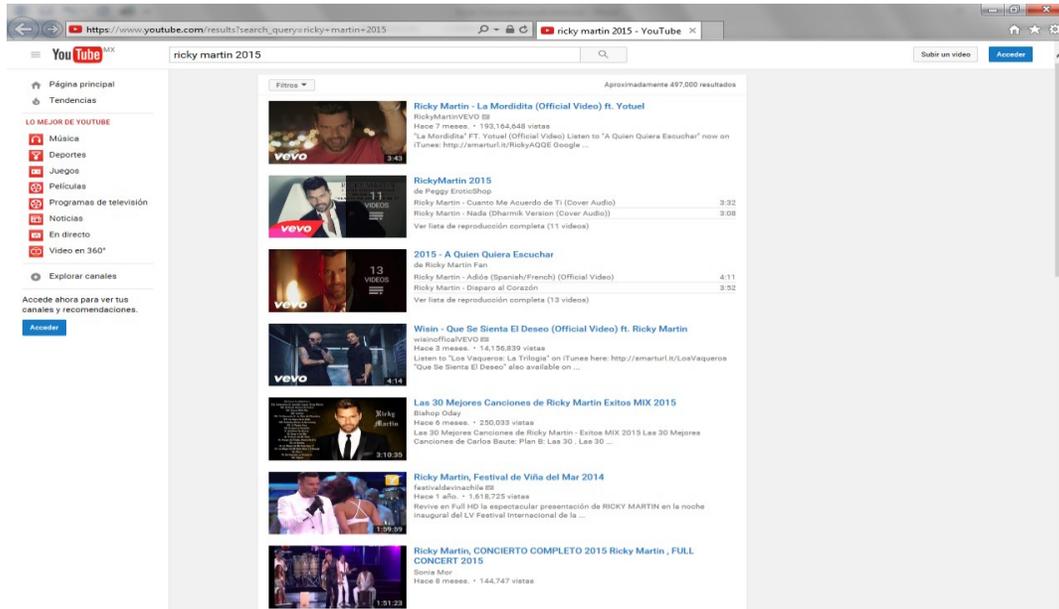


[https://www.youtube.com/watch?v=oAez7XubUeU:](https://www.youtube.com/watch?v=oAez7XubUeU)



[https://www.youtube.com/results?search\\_query=ricky+martin+2015:](https://www.youtube.com/results?search_query=ricky+martin+2015)

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-3/2016  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/3/2016



<https://www.youtube.com/watch?v=2-alOHTW9kg>:



Como se aprecia, la propaganda denunciada (que en las imágenes aportadas por el quejoso aparecía en la esquina superior derecha, justo como en la última

inserción aparece lo que parece ser un platillo), no fue encontrada en la inspección a los portales de internet que se llevó a cabo.

En esta tesitura, para poder ordenar el retiro de los contenidos denunciados, sería necesario corroborar previamente que efectivamente los mismos siguen apareciendo en los enlaces electrónicos que fueron referidos en la queja.

Ahora bien, en razón de que, como se ha precisado, los supuestos “banners” que a decir del quejoso aparecían en diversos contenidos del sitio de internet conocido como “Youtube”, no fueron localizados en la investigación preliminar, resulta inconcuso que no existe materia para el dictado de la medida cautelar solicitada.

En efecto, al no arrojar la inspección realizada, que los contenidos denunciados sigan apareciendo en los enlaces ya señalados, esta autoridad determina que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de adopción de medidas cautelares; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual la solicitud de medida cautelar respecto de esta propaganda resulta improcedente.

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha la propaganda

denunciada continúe difundiéndose, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

Similar criterio ha sostenido esta Comisión de Quejas y Denuncias, entre otros, en el acuerdo de clave ACQD-INE-71/2015.

**E. Pronunciamiento por cuanto hace a la difusión del Tercer Informe de Gobierno de Manuel Velasco Coello, en portales electrónicos de diversos medios de comunicación (periódicos en internet)**

Finalmente, debe destacarse que el quejoso denunció que en los portales electrónicos de diversos medios de comunicación, aparecían también los elementos de propaganda que fueron materia de la denuncia.

En tal sentido, debe precisarse que la autoridad tramitadora corroboró la difusión de tales contenidos, como se describe a continuación:

1.- <http://agenciaelestado.com/y-el-tercer-informe-de-gobierno-de-manuel-velasco-para-cuando/>

Se refiere a un portal de noticias denominado El Estado Agencia Multimedia, en dicho portal se aprecia una nota periodística titulada: **“¿Y el Tercer Informe de Gobierno de Manuel Velasco para cuándo?”**, en la cual da cuenta que el gobernador del estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, no había dado a conocer (a la fecha de esa publicación), su Tercer Informe de Gobierno. Asimismo se observa una fotografía del citado servidor público.

2.- <http://entemporealmx.com/galeria-de-imagenes-manuel-velasco-presenta-su-tercer-informe-de-gobierno/>

Se advierte el sitio informativo Entiemporealmx.com, en el mismo se observa una nota periodística titulada: **“GALERÍA DE IMÁGENES / Manuel Velasco presenta su Tercer Informe de Gobierno”**, así como diversas imágenes que corresponden al Congreso del Estado de Chiapas y al Gobernador de tal entidad federativa; dicha nota refiere que el titular del poder ejecutivo del citado estado, acudió a rendir su tercer informe en tal recinto legislativo.

3.- <http://tiempoyforma.com/chiapas/publicacion/entregara-este-miercoles-manuel-velasco-coello-su-tercer-informe-de-gobierno>

Corresponde a la página electrónica de noticias TIEMPO Y FORMA, en la cual se visualiza una nota periodística titulada: **“Entregará este miércoles Manuel Velasco Coello su tercer informe de gobierno”**, misma que señala que el gobernador del estado de Chiapas, entregaría el miércoles 13 de enero su informe de gobierno correspondiente al tercer año de su administración al Congreso de Chiapas.

4.- <http://www.chiapasparalelo.com/opinion/2016/01/el-misterio-del-tercer-informe/>

Se refiere a un portal de noticias denominado Chiapas Paralelo, en dicho portal se aprecia una nota periodística titulada: **“El misterio del tercer informe”**, en la cual da cuenta que el 3 de enero del año en curso, se cumplió el plazo constitucional para que el Gobernador del estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello rindiera el tercer informe de gobierno.

5.- <http://aquinoticias.mx/43030-2/>

Se advierte el sitio informativo “Aquí noticias, el portal de la esfera pública”, en el que se observa una nota periodística titulada: **“El misterio del tercer informe”**, así como una imagen que corresponden a la publicidad con motivo de su Tercer Informe de Gobierno; dicha nota refiere que el 3 de enero del año en curso, se cumplió el plazo constitucional para que el Gobernador del estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello rindiera tercer informe de gobierno.

6.- <http://centralcancun.mx/manuel-velasco-viola-constitucion-de-chiapas-se-promociona-en-medios-pero-ignora-al-congreso>

Correspondiente al medio electrónico “Central Cancún Informativo Ciudadano”, en la cual se visualiza una nota periodística titulada: **“Manuel Velasco viola Constitución de Chiapas: se promociona en medios, pero ignora al Congreso”**, misma que señala que el gobernador del señalado estado, promociona en medios los logros de su gestión pero no ha entregado por escrito su informe al Congreso del estado de Chiapas.

7.- <http://www.chiapassincensura.mx/y-el-tercer-informe-de-gobierno-de-manuel-velasco-para-cuando/>

Se refiere a un portal de noticias denominado CHIAPAS SIN CENSURA.MX, en dicho portal se aprecia una nota periodística titulada: **“¿Y el Tercer Informe de Gobierno de Manuel Velasco para cuándo?”**, en la cual da cuenta que el gobernador del estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, no ha dado a conocer su Tercer Informe de Gobierno, cuando han pasado ya 80 días desde que inició el periodo de presentación del mismo. Asimismo se observa una fotografía del citado servidor público.

8.- <http://www.diariodechiapas.com/opinion/vivienda-para-todos-no-quieren-pero-se-puede/28636-miscelanea-17112015>

Se advierte el sitio informativo Diario de Chiapas, en el mismo se observa una sección de opinión titulada: **“MISCELANEA 17112015”**, en la cual hace mención de que el Gobernador del estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, afina con detalles su 3 Informe de Gobierno.

Como se evidencia, los contenidos que se analizan en este apartado, corresponden a notas informativas o de opinión, contenidas en los portales electrónicos de diversos medios de comunicación, cuyos temas varían como se detalla enseguida.

Por una parte, se encuentran notas informativas, en las que se da cuenta de la presentación del Tercer Informe de Gobierno al Congreso del estado de Chiapas, por parte del Gobernador de ese estado; de igual modo, existen notas de opinión, en las que se cuestiona el que exista demora en la presentación del informe en cuestión, y una nota más en la que se refiere que la tardanza en presentarlo se debe a que se afinan los detalles del mismo.

De lo referido es posible concluir, que no nos encontramos ante una apología del servidor público, por lo cual es válido establecer que los contenidos de las notas que se reseñan, corresponden, bajo la apariencia del buen derecho, a un genuino ejercicio periodístico.

Brinda soporte a tales argumentos, la interpretación, a contrario sensu, de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-RAP-589/2011 Y ACUMULADOS, en el que sostuvo: *al resaltar exclusivamente las virtudes y*

*capacidades de la aludida ciudadana, constituye una apología a su persona, lo cual, como se ha establecido en párrafos precedentes, desvirtúa el género de entrevista.*

Por tanto, toda vez que en los contenidos de las notas informativas y de opinión aquí reseñadas, no se hace apología de persona alguna, pues la mayoría de ellas o son de carácter informativo o contienen incluso críticas hacia el hoy denunciado, puede concluirse que tales contenidos, bajo la apariencia del buen derecho, sí se pueden considerar genuino ejercicio periodístico.

De igual manera, bajo la apariencia del buen derecho, del análisis al contenido de las notas informativas que nos ocupa, no se advierten elementos que hagan suponer una simulación de la labor periodística, puesto que como se ha establecido, las notas son de contenido informativo y aún de crítica, y si bien hay una en la que el enfoque es diverso, se trata de una nota cuyo contenido es diverso, es decir, no se enfoca de manera exclusiva en el tema que nos ocupa.

Adicionalmente, es de resaltar que dentro de las notas de referencia, no contienen de manera sistemática imágenes que lleven a concluir que se trata de publicaciones ordenadas por la autoridad estatal de Chiapas.

Por otra parte, tampoco se observa que se hayan difundido ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, ya que no contiene ningún mensaje en el que se solicite en forma expresa o tácita el voto a favor de algún candidato de elección popular, ni al partido político que postuló a quien ocupa en estos momento el cargo de Gobernador del estado de Chiapas, ni se hacen menciones a procesos comiciales, ni contiene símbolos, imágenes o frases que permitan arribar a una conclusión diversa de la aquí señalada.

En esa línea, cabe decir que no se cuenta hasta el momento con evidencia alguna que ponga de manifiesto que la difusión de la información denunciada pueda ser considerada por esta Comisión, como propaganda gubernamental, y por consecuencia, sujeta a los límites establecidos en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, así como en el artículo 242, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones normativas que establecen reglas para la difusión de propaganda gubernamental, esto es, aquella que se emite a instancia de entes o servidores públicos para informar a la ciudadanía de acciones de gobierno, a través de cualquier medio de comunicación.

Por todo lo anterior, la medida cautelar solicitada, respecto de las notas informativas analizadas, deviene también **improcedente**.

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha la propaganda denunciada continúe difundándose, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

### **TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/3/2016

precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la difusión del Tercer Informe de Gobierno de Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, fuera de la temporalidad establecida para ello, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO, numeral 4, inciso A).**

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la difusión del Tercer Informe de Gobierno de Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, fuera del ámbito territorial que le corresponde, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO, numeral 4, inciso B).**

**TERCERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la presunta promoción personalizada de Manuel Velasco Coello,

Gobernador del estado de Chiapas, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO, numeral 4, inciso C).**

**CUARTO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la difusión del Tercer Informe de Gobierno de Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, en “banners” que supuestamente aparecían en el sitio de internet conocido como “Youtube”, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO, numeral 4, inciso D).**

**QUINTO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la difusión del Tercer Informe de Gobierno de Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, en portales electrónicos de diversos medios de comunicación (periódicos en internet, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO, numeral 4, inciso E).**

**SEXTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SÉPTIMO.** En términos del considerando TERCERO, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de enero del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-3/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/3/2016**

Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión,  
Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**